

Popayán, abril 15 de 2021

Doctor

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

H. Magistrado Ponente

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán

Sala Civil-Familia

Ciudad

Exp. No. 20180019101

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: CAROLINA MARTINEZ DE CALLE

Contra: Herederos de EDGAR HERNANDO CALLE MARTINEZ

Como apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, respetuosamente me dirijo a Su Señoría, con el fin de proceder dentro del término legal, a sustentar el recurso de apelación interpuesto por nuestra parte contra la sentencia de primera instancia proferida por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Popayán, que decidió negar las pretensiones de la demanda.

I. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DEL JUZGADO DE INSTANCIA:

La sentencia apelada, declaró probada la excepción de falta de causa onerosa, bajo las siguientes premisas:

“...por lo tanto la parte demandante reconoció que se cobra una letra cuyo negocio jurídico causal es inexistente pues se limita a referir una futura venta de un bien inmueble que ni siquiera era de su propiedad sino del señor Edgar Hernando Calle Martínez, siendo contrario a las reglas de la experiencia que una persona se obligue a pagar el precio de un bien que hace parte de su patrimonio, además es clara la ejecutante al manifestar que el negocio nunca se perfecciono ni se suscribió promesa de compraventa, lo que lleva a concluir que el contrato por el que el señor Edgar Hernando Calle Martínez suscribió la letra de cambio a favor de la señora Carolina Martínez De Calle nunca existió por ende no está obligado a pagar la suma de dinero contenida en el mencionado título valor”

“..Carolina Martínez De Calle tenía la intención de obrar como vendedora en un contrato que no se perfeccionó. En esa medida al reconocer que el contrato no se efectuó además de no tener capacidad no podía disponer sobre ese derecho pues en el hipotético caso que existiera hacia parte de su patrimonio. Por otra parte reconocer que no existió un contrato por el que esta cobrando unas sumas de dinero evidentemente produce consecuencias jurídicas adversas para la ejecutante ya que al declararse probada una excepción relacionada con la ausencia del negocio jurídico causal conlleva a que no se continúe la ejecución.”

Más adelante señala:

“...finalmente corresponde a hechos personales de la confesante que, al ser beneficiaria de la letra de cambio, al mismo tiempo debió haber sido parte del negocio jurídico causal”

“..la señora Carolina Martínez De Calle no contaba con la capacidad económica para respaldar la letra de cambio por valor de 600 millones de pesos pues todas las entidades bancarias que dieron respuesta en la prueba decretada afirman no tener ningún vinculo comercial con la demandante”

“...situación contraria sucede con su hijo Edgar Hernando Calle Martínez quien probó su solvencia económica, por lo que no había motivo para contraer obligación alguna con su progenitora por la suma de dinero que se ejecuta en el presente proceso”.

“...el contrato nunca se perfecciono ni se suscribió promesa..”

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN INTERPUESTA:

a. De la naturaleza del título valor incoado:

Para efectos de debatir los planteamientos del a quo, primero debo recalcar a Su Señoría sobre lo pretendido, desde la base de que se trata de una acción ejecutiva singular, con fundamento en un título valor suscrito en vida por el señor EDGAR HERNANDO CALLE MARTINEZ, en favor de su señora madre CAROLINA MARTINEZ DE CALLE, el cual dentro de los términos procesales de ley, no fue objetado por ninguna de las demandadas en cuanto a su incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, requisitos básicos para que el documento sea plena prueba y pueda comprometer los intereses del demandado.

Tampoco contra el mencionado título valor, se ha adelantado investigación penal alguna en relación con su creación, suscripción o en razón de estar siendo evaluado por la justicia civil ordinaria.

En tal sentido, la Sala Tercera de Revisión H. Corte Constitucional en sentencia T-310/09, proferida el 30 de abril de 2009, expediente T-2.021.124, acción de tutela interpuesta por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia contra la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, H. Magistrado Ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló sobre lo pertinente:

“(...).15. El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

*La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. **Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.***

*La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. **Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.** Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con*

absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor—y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe— puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”^[144]

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil ha establecido que “... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido.”^[145] Apoyada en doctrina especializada sobre el tópico, la misma corporación consideró que “la legitimación es la situación en que, con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona, con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho. La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común; equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.”^[146]

Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor. Sobre la materia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil prevé que “[e]n definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del ‘tradens’ al ‘accipiens’ con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento— sola o acompañada del endoso o de la inscripción—, y el título tiene

la particular de hacer adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución “al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente”. En el conflicto de intereses entre el deudor o emitente y el adquirente de buena fe, la ley favorece a este último con base en el principio de derecho: ‘quien emite un título forma un aparato que genera la apariencia de su obligación; las exigencias de la circulación determinan que el riesgo de esta conducta pese sobre sus hombros.’^[47]

16. Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). **Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.**” (negrillas fuera del texto)

Establecido está, entonces en el presente caso, que ninguna de las contrapartes demandadas, objetó en modo alguno los susodichos requisitos exigidos a la validez del título, aspecto que lo catapultó en cuanto a su condición probatoria al interior del proceso, y ante tan evidente suceso, su defensa, en especial la representada por la esposa del difunto deudor, enfiló sus baterías hacia la supuesta falta de causa onerosa del título valor presentado al cobro, aspecto sobre el cual, la misma sentencia citada, enseña lo siguiente:

“Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.”^[48]

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. **Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.**

(...) 19. Queda por analizar en ese apartado la argumentación expuesta por el Tribunal, en el sentido de considerar que los demandados estaban eximidos de probar la falta de desembolso de las sumas objeto del contrato de mutuo, puesto que se trataba de una negación indefinida. Sobre de este asunto, la Corte advierte que la interpretación planteada se muestra en extremo problemática, contrastada con (i) los efectos que, en materia de carga de la prueba, se derivan de los principios de literalidad, incorporación y autonomía de los títulos valores; y (ii) las particularidades del recaudo probatorio en el proceso ejecutivo fallado en segunda instancia por el Tribunal accionado.

19.1. En cuanto a lo primero, la Sala recuerda que, conforme a los razonamientos expuestos en el fundamento jurídico 16 de este fallo, si el deudor decide presentar excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, fundadas en asuntos derivados del negocio subyacente, **tiene la carga de probar cómo esos**

asuntos inciden en la exigibilidad del crédito incorporado al título valor. Ello por una razón simple: la obligación crediticia está contenida en el título valor de forma autónoma y literal, por lo que, prima facie, faculta al acreedor cambiario para exigir su pago al deudor. **Considerar lo contrario, esto es, que la simple declaración del deudor sobre el no pago del importe lo exime de probar la incidencia del negocio subyacente en la exigibilidad de las obligaciones del título valor, trasladándose dicha carga al acreedor, desconocería la naturaleza jurídica esencial de la acción cambiaria.** En efecto, esta acción parte de reconocer la existencia de un documento que incorpora autónomamente un derecho de crédito –título valor– que resulta exigible por parte de su tenedor legítimo en contra del obligado cambiario. Por ende, la exhibición del título, aunada al cumplimiento de la ley de circulación, son suficientes para lograr la exigibilidad de la obligación cartular. **Si se llegare a concluir que es al acreedor al que le corresponde probar el perfeccionamiento del negocio subyacente, ya no podría predicarse la existencia de un proceso de ejecución, sino de uno de carácter declarativo.** Profundo desquiciamiento de la naturaleza jurídica de los procesos y de la noción de lo que es una negación indefinida, como adelante explicará la Corte.

A pesar de estas consideraciones, sustentadas en claros mandatos de la legislación mercantil y procesal civil, el Tribunal demandado decidió adoptar una vía distinta, consistente en (i) desconocer el carácter literal y autónomo de las obligaciones contenidas en los pagarés base de la ejecución; y, con base en ello (ii) crear un requisito procesal no previsto en la normatividad aplicable, consistente en que el acreedor cambiario tiene la carga de la prueba, dentro del proceso ejecutivo, de demostrar el negocio subyacente a la obligación cambiaria. Esta alternativa contradice, sin duda alguna, las reglas jurídicas que regulan la acción cambiaria. Por lo tanto, involucra un defecto sustantivo de la sentencia recurrida, que la hace incompatible con el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de acceso a la administración de justicia.

(...)20. Con base en las consideraciones expuestas, la Sala concluye que la decisión del Tribunal, consistente en declarar probada la excepción de “dinero no entregado” constituye grave defecto fáctico y sustantivo. El yerro fáctico se deriva de la falta de valoración de los dictámenes periciales y de las afirmaciones realizadas por los demandados, al presentar excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo, que permitían concluir que los desembolsos sí se habían efectuado. **El error de naturaleza sustantiva consistió en exigir al acreedor la prueba acerca del perfeccionamiento del negocio subyacente como requisito para obtener su exigibilidad judicial, puesto que un razonamiento de esas características desconoce tanto la naturaleza jurídica de los títulos valores, comprendidos como instrumentos literales y autónomos que incorporan un derecho de crédito, como las reglas procedimentales sobre carga de la prueba en los procesos ejecutivos.** En consecuencia, estas graves falencias del fallo atacado lo hacen incompatible con el derecho al debido proceso.” (negrillas mías)

El juez de instancia funda su decisión en una valoración que realiza sobre las declaraciones de la demandante en su deposición de parte, y señala textualmente al respecto:

“Cuando se le interroga: “por que cobraba un **negocio jurídico** que no se había realizado guardó silencio, sin que pudiera explicar el origen de la obligación que estaba cobrando”.(negrillas mías)

De ello concluye:

“...por lo tanto la parte demandante reconoció que se cobra una letra cuyo negocio jurídico causal es inexistente pues se limita a referir una futura venta de un bien inmueble que ni siquiera era de su propiedad sino del señor EDGAR HERNANDO CALLE MARTINEZ, siendo contrario a las reglas de la experiencia que una persona se obligue a pagar el precio de un bien que hace parte de su patrimonio, además es clara la ejecutante al manifestar que el negocio nunca se

perfeccionó ni se suscribió promesa de compraventa, lo que lleva a concluir que el contrato por el que el señor EDGAR HERNANDO CALLE MARTINEZ suscribió la letra de cambio a favor de la señora CAROLINA MARTINEZ DE CALLE nunca existió por ende no está obligado a pagar la suma de dinero contenida en el mencionado título valor.”

De contera, se observan serias diferencias entre la valoración probatoria del juez de circuito y la valoración jurisprudencial referenciada, más allá de existir gravísimas diferencias igualmente entre los señalados conceptos y pruebas allegadas al proceso, que evidentemente eran de fácil cotejo por el funcionario instructor, pero que omitió sin excusa alguna.

En efecto, obsérvese en primer lugar, que, durante el desenvolvimiento de la prueba de declaración de parte, reiteradamente la demandante aclaró las condiciones del susodicho negocio, más allá de que no era su deber jurídico probarlas, manteniéndose en el ejercicio de su legítimo derecho de negociación de un inmueble, que reiteró como suyo más allá de lo que referencien los documentos de titulación y sobre el cual tiene la plena y absoluta convicción de propiedad sumada al ejercicio de la posesión que sobre el mismo ha ejercido en forma ininterrumpida durante toda su vida. Obviamente, que la pregunta elevada sobre la existencia del NEGOCIO JURDICO que cobraba, no solamente era repetitiva, sino abiertamente inductiva e ineficaz ya que no puede ser exigida a una anciana de 90 años que no es abogada ni conoce términos propios de la academia jurídica.

Pero éste aspecto, constitutivo de una supuesta confesión y sobre el cual fundamenta la tesis del fallo de primera instancia, además lo soporta en el hecho de que el inmueble sobre el cual versó la negociación, al momento de la misma (la fecha de elaboración de la letra la cual es incierta) era de propiedad del hoy demandado, apreciación a todas luces contraria a lo probado documentalmente como pasamos a ver:

- La letra se hizo exigible el día 25 de febrero de 2016 pero carece de fecha de creación, sin que se tenga constancia de la misma.
- El certificado de tradición 120-136796 allegado, correspondiente a la segunda planta, es decir el apartamento donde vivía la hoy demandante, enseña que los propietarios del inmueble fueron EDGAR HERNANDO CALLE MARTINEZ Y ZENEIDA CALLE DE VALENCIA y que esta última hizo traspaso de propiedad al demandado el día 14 de junio de 2018, es decir un año después de la exigibilidad del título.
- Los certificados de tradición 120-6793, 1206794 y 1206795 allegados, correspondientes a los locales comerciales, enseñan que los propietarios del inmueble fueron EDGAR HERNANDO CALLE MARTINEZ Y JOSEFINA CALLE MARTINEZ y ésta última hizo traspaso de propiedad al demandado el 12 de diciembre de 2017, es decir 10 meses después de la fecha de exigibilidad del título.

Obsérvese que el juzgado está confundiendo la fecha de creación del título, con la fecha de su exigibilidad, con el agravante de que, en forma alguna, ni de la literalidad de la letra (que no ha sido objetada) ni de las pruebas aportadas, el juzgado pudo deducir fecha alguna de creación del título, para establecer como lo hizo, que el demandado era el propietario del inmueble ofrecido en venta al momento de suscribir la letra, pues la parte demandada nada probó al respecto.

Agrega a lo anterior el juzgado de circuito, que mi representada se predispone en su contra al “*manifestar que el negocio nunca se perfeccionó ni se suscribió promesa de compraventa*” como si de cargo de ella estuviese probar tal hecho, por demás que, en modo alguno, es requisito preliminar para la

existencia de una negociación de un bien inmueble la existencia de otro contrato como lo es la promesa de compraventa, análisis que no puede ser de recibo, máxime cuando conforme a lo preceptuado por el artículo 1871 del Código Civil, la venta de cosa ajena en Colombia es válida.

Constituye error de hecho, fundamentar decisiones judiciales en consideraciones abiertamente contrarias a las pruebas existentes y/o apartándose del precedente jurisprudencial, y con mayor razón cuando de ellas se deducen consecuencias jurídicas directas para una de las partes en contienda.

A. De la causa onerosa en los títulos valores:

En éste aspecto, el juzgado de circuito fundamenta la tesis de prueba de la excepción propuesta, en los siguientes aspectos:

“..cuando se le interroga: por que cobraba un negocio jurídico que no se había realizado guardo silencio, sin que pudiera explicar el origen de la obligación que estaba cobrando” por lo tanto la parte demandante reconoció que cobra una letra de cambio cuyo negocio jurídico causal es inexistente...”

Tal apreciación, respetuosamente solicito al superior sea revaluada, en el sentido de que ampliamente en el transcurso del interrogatorio, la señora CAROLINA MARTINEZ DE CALLE, señaló el fundamento de su negociación y la creencia firme de que el inmueble, independientemente de las condiciones de su tradición legal, le pertenece, lo que se probó además con la testigo CLAUDIA ORTIZ, quien señaló a mi representada como la persona con quien suscribió contrato de arrendamiento de uno de los locales y a quien le cancela la mensualidad de arrendamiento desde hace muchos años atrás y hasta la fecha.

Resulta claro, que, la carga probatoria de la excepción de CAUSA ONEROSA, radica en cabeza de quien la alega, así lo enseña la jurisprudencia ya citada (Sala Tercera de Revisión H. Corte Constitucional en sentencia T-310/09, proferida el 30 de abril de 2009, expediente T-2.021.124), en la que al respecto señala:

*“Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar **(i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor.** Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. **En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.***

*(...) Respecto de la acogida excepción referida a la relación causal o fundamental estimó la Sala Civil que el Tribunal “partió de una premisa absolutamente errónea” consistente en que el ejecutante estaba en la **obligación de demostrar la existencia de dicha relación originaria o de base.** Al respecto señaló:*

“(...) tratándose de instrumentos negociables allegados como títulos de recaudo, resulta evidente que la presentación de dichos documentos, con observancia de los requisitos generales y particulares, acreditaba - per se - la existencia de un derecho de contenido crediticio a favor del tenedor legítimo de los mismo, sin que fuera pertinente una exigencia adicional como la que hizo el Tribunal.”

*No significa lo anterior que en el proceso no puedan ser debatidas las circunstancias atinentes a la relación originaria o de base, pues así lo autoriza el artículo 784, numeral 12, del Código de Comercio, **pero lo que sí es inadmisibles es que el juzgador traslade la carga probatoria a la parte actora, como si el título valor no fuera autosuficiente, cuando ella le corresponde por completo al demandado.***

Bajo la premisa, de que mi cliente explicó al despacho en su declaración de parte, el por qué dentro de su apreciación interior, cuál fue el fundamento de la deuda hoy cobrada, y que ha sido ella quien ha ejercido titularidad ocasional y posesión directa y material de todo el inmueble durante toda su vida y que el inmueble dividido en sus cuatro partes (apartamento y 3 locales) estaba en títulos en forma temporal aleatoriamente a nombre de sus hijos, son argumentos base para que quien debiera probar la existencia de la pretendida excepción era la parte que la alegaba, aspecto que peca por su ausencia, puesto que no se probaron ausencias en las características esenciales del negocio jurídico sucedido entre mi cliente y su hijo por las cuales no pudiese ser causa del título valor, ni eventuales consecuencias jurídicas gravísimas que afectarían de manera directa el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en la letra exigida.

Es claro, y así resulta evidente de las declaraciones, que la señora CAROLINA MARTINEZ DE CALLE era años atrás una prominente comerciante que con esfuerzo propio levantó a su familia y realizó permanentes negocios jurídicos con ellos, facilitándole el inmueble de su propiedad para efectos de que hiciesen préstamos o les sirviese como garantía de negocios con terceros, así lo demuestran las múltiples negociaciones efectuadas y que se observan en los títulos de tradición aportados, luego, se cae de su peso la valoración efectuada sobre la imposibilidad de la existencia de dicho negocio fundada en una supuesta confesión que en modo alguno lo es, ya que claro está todo lo contrario.

Los estudiosos del derecho han encontrado dificultades en la construcción de una teoría unívoca sobre la cual formular la teoría de la causa en los contratos. No obstante, en todo caso, se trata de definir el “por qué” de la existencia del acto, su razón de ser, el fin determinante, la justificación o fundamento de la declaración de voluntad privada. Sobre el tema enseña el maestro Eduardo Busso: *“cómo un fin futuro puede ser causa de un acto, que, en consecuencia, sería anterior al fin, ha dado lugar a confusiones, pero se lo explica con facilidad observando que la verdadera razón determinante del acto es la representación mental que del fin tiene el sujeto, y esa representación es anterior al acto”*.

Cuando la doctrina jurídica moderna plantea la cuestión de la causa, alude a la “causa fin” y a sus límites, es decir a la determinación del concepto de causa fin como elemento del acto jurídico. En este caso, se refiere especialmente al ámbito de los contratos, como el más típico acto jurídico bilateral. En tal sentido se habla de la causa del acto jurídico en general y de los contratos en especial, y no de la causa de las obligaciones. La causa, como finalidad, sólo puede predicarse de una determinada conducta humana voluntaria. La obligación es una consecuencia de un hecho voluntario o de un acto de

voluntad jurídica, es el efecto determinado por la ley con relación al hecho o al acto, y no un acto voluntario en sí mismo. Por eso en materia de obligaciones interesa la causa eficiente o causa fuente, el hecho generador (contrato, delito, relaciones de familia, etc.), y no cabe hablar de causa fin. Ésta, como finalidad, supone hacer una valoración jurídica de carácter teleológico, que es realizable respecto de los actos voluntarios, y no de las obligaciones, que simplemente existen o no. Recordemos el concepto según el cual: *“Son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos”*. Por ello la doctrina caracteriza el acto jurídico como una manifestación de voluntad dirigida a un fin práctico, que el ordenamiento jurídico tutela.

Al tema que nos ocupa interesa determinar cuál es la función de la causa en la estructura del contrato. Al analizar los requisitos del contrato, la doctrina distingue entre *“presupuestos, elementos y circunstancias.”* Como presupuestos, se atiende a todo lo que antecede o precede al supuesto, en este caso el contrato; o sea todo aquello que está antes, como la capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, la relación de legitimación entre sujeto y objeto. Las circunstancias son también extrínsecas, como los presupuestos, pero se valoran paralelamente con la celebración del contrato, o posteriormente durante su ejecución: tiempo y lugar de celebración, el cumplimiento de una condición, de un término, de un cargo. Los elementos son intrínsecos al contrato y conforman su estructura formal y sustancial.

De ello se deduce que el contenido es el *“qué o lo que se dice”*, la forma es *“cómo se lo dice”*, y la causa responde a la cuestión de *“por qué se dice”*. En definitiva, en el marco de esa estructura, la causa es el porqué del acto, la razón de ser del negocio, la finalidad por la que se declara la voluntad. Evidencia lo señalado que, al alegar la ausencia de causa onerosa, debe sustentarse probatoriamente la inexistencia de los mencionados supuestos en el perfil emocional y en la finalidad subjetiva de los contratantes, la cual debe carecer en absoluto o ser imposible de realizarse por su naturaleza o carácter de ilícita, bajo el entendido de que no pudo haber la menor intención de realizar dicho acto jurídico o el mismo sencillamente era imposible de realizar. En nuestro caso, no existen argumentos probatorios que lleven a tal conclusión, porque además de las condiciones de legalidad de la letra de cambio, nada se probó sobre la ausencia de intención o su imposibilidad en la voluntad de los contratantes al pactar el negocio de compraventa de cosa ajena, sobre la base de un acuerdo verbal, soportado en una letra de cambio.

C.- *De la venta de cosa ajena:*

Otro argumento jurídico para rebatir la tesis del juzgado de instancia, lo fundamento en el hecho de que la ley positiva colombiana consiente como válida la venta de cosa ajena, aspecto que no fue reparado por el *a quo*, y que, por ser de connotación legal, no requería prueba de nuestra parte. En efecto señalan los arts. 1871, 1874 y 1875 del Código Civil:

“ARTICULO 1871. La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo.

Capítulo V
De los efectos inmediatos del contrato de venta

ARTICULO 1874. La venta de cosa ajena, ratificada después por el dueño, confiera al comprador los derechos de tal desde la fecha de la venta.

ARTICULO 1875. *Vendida y entregada a otro una cosa ajena, si el vendedor adquiere después el dominio de ella, se mirará al comprador como verdadero dueño desde la fecha de la tradición.*

Por consiguiente, si el vendedor la vendiere a otra persona después de adquirido el dominio, subsistirá el dominio de ella en el primer comprador.”

En efecto, sobre la materia se ha predicado reiterativamente que, la venta de cosa ajena favorece al comprador quien, como el contrato es válido, tiene acciones para exigir su ejecución o resolución en caso de incumplimiento del vendedor, con la respectiva indemnización de perjuicios, sin demostrar nada distinto a la existencia misma del contrato y su incumplimiento, aún en el caso de que haya contratado a sabiendas de que el vendedor no era el dueño, porque es legítimo celebrar el contrato con la expectativa de la posterior adquisición de la cosa, por parte del vendedor.

El derecho positivo colombiano sigue en éste aspecto la tradición romana y la española, en la cual el contrato solo genera derechos personales y se debe distinguir entre el título y el modo, es por ello que, la venta de cosa ajena vale, precisamente, porque la venta por sí sola no está llamada a traspasar el dominio, sino a servir de título a la transferencia que debe efectuar el vendedor, como cumplimiento de su obligación de transferir la cosa al comprador, la cual se verifica exactamente al momento de concretar dicha tradición.

Descendiendo al asunto que ocupa ésta causa, se puede observar de contera, con las pruebas allegadas (certificados de tradición), que la intención de venta de cosa ajena en cabeza de la hoy demandante acreedora CAROLINA MARTINEZ DE CALLE, en favor de su hijo EDGAR HERNANDO CALLE MARTINEZ, es un negocio jurídico válido y protegido por la normatividad civil ya citada, con el punto demás de que la misma negociación, fue posteriormente ratificada por quienes fungían en su momento como propietarias inscritas señoras ZENEIDA CALLE Y JOSEFINA CALLE, al realizarse la correspondiente tradición al hoy difunto, todo ello independientemente de que la posesión del predio (como se probó en autos) desde siempre y hasta la fecha se ha mantenido en cabeza de mi representada MARTINEZ DE CALLE, puesto que en relación con ella como vendedora de cosa ajena, nunca se cumplió con el requisito del pago acordado.

En efecto, el artículo 1871 del Código Civil garantiza los derechos de las partes contratantes y de los terceros conforme a lo preceptuado por el artículo 58 constitucional, porque haciendo caso omiso de la titularidad de la cosa vendida, permite la realización del derecho adquirido a que se ejecute el contrato celebrado, de tal suerte que el vendedor estará obligado a entregar la cosa y el comprador a pagar el precio, y ambos pueden acudir a la justicia para exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas, en éste caso el pago del precio acordado mediante la suscripción de un título valor.

d.- De las condiciones económicas de las partes en la realización del negocio soporte del título valor presentado para cobro.

Señala el a quo, que, en su sentir, otro de los fundamentos para declarar probada la excepción de falta de causa onerosa, es que no se demostró el poder adquisitivo de la acreedora CAROLINA MARTINEZ DE CALLE, y que contrario a ello, si está demostrado el posicionamiento económico del fallecido EDGAR HERNANDO CALLE MARTINEZ.

Al respecto, quiero recalcar, que dentro de una ecuación jurídica en la que dos extremos suscriben un título valor, quien se obliga al pago del título es el deudor, es decir en este caso el señor CALLE MARTINEZ, y es él quien debió en sus

cuentas financieras, reservar las condiciones económicas para sufragar el compromiso monetario que suscribía con su madre, cosa que, en efecto quedó demostrada con los mismos dichos y testimonios de la contraparte. En éste caso, ella como extremo acreedor de la letra de cambio, comprometía su responsabilidad en la posterior venta de un inmueble, bajo el entendido de que la venta de cosa ajena vale, y de que en efecto se hizo la tradición correspondiente, es decir cumplió con su parte, por lo que era exigible para ella la obligación en su favor que hoy se alega.

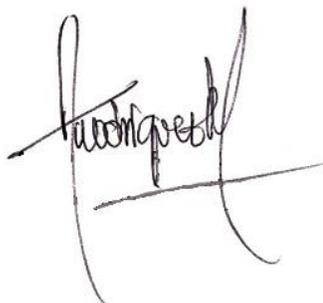
Así las cosas, no se entiende, como el juzgado pretende fundamentar sus argumentos en la supuesta falta de capacidad económica en la parte que represento, bajo el entendido que, en modo alguno, se ha esgrimido como factor de causa onerosa de la letra el hecho de que la señora MARTINEZ DE CALLE físicamente le hubiese entregado a su hijo la suma de dinero reclamada ya por que la tuviese en bancos o debajo de su colchón, pues la dialéctica de la obligación de pago que nos ocupa deriva de un negocio jurídico comercial diferente al mutuo corriente.

e. Equivalencia de las obligaciones comprometidas:

Un último factor que quisiera resaltar al H. Magistrado, refiere a que claro ésta, y ninguna de las contrapartes lo objetó, el predio comprometido en el negocio jurídico que dió origen a la letra, consistente en una casa dividida en tres locales y un apartamento, tiene una equivalencia en su precio al valor por el cual fue suscrito el título quirografario, aspecto que es de simple observación, pero que no es menor, porque afianza aún más la credibilidad del supuesto alegado por nuestra parte, contradice la supuesta falta de causa onerosa y da certeza a la obligación personal en cabeza del demandado y en favor de mi representada.

Bajo las anteriores consideraciones, dejo sentada mi diferencia conceptual en relación con el fallo atacado, rogando respetuosamente al H. Magistrado Ponente, se sirva revocar la decisión del *a quo*, y consecuentemente, se sirva ordenar la continuación del mandamiento ejecutivo, en los términos señalados en el auto admisorio de la demanda.

Del H. Magistrado Ponente, con el respeto debido, atte,



AMADEO RODRÍGUEZ MUÑOZ
C.C. No. 76.305.798 de Popayán (Cauca)
T.P. No. 63.746 del C.S de la Judicatura